



Juicio No. 17159-2023-00007

**JUEZ PONENTE: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AUTOR/A: FERNANDEZ LEON DIANA GISELA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito.**

Viernes 22 de septiembre del 2023, a las 13h28.

**VISTOS.-** Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Diana Fernandez Leon (Jueza Ponente), Lady Ayala Freire y Xavier Barriga Bedoya, Jueces Provinciales, conocen el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2023, a las 09h52, por el doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, Juez de Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito-Carapungo, provincia de Pichincha, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por el legitimado activo. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.- Accionante:** El legitimado activo señala: "...prestó sus servicios lícitos y personales al Museo Nacional desde 1984 hasta noviembre de 2020 por más de 36 años. Mediante Memorando No. MCYP-MUNA-2020-2016-M de 29 de noviembre de 2020 y No. MCYP-MUNA-2020-2029-M, de 30 de noviembre de 2020, el señor Honorio Bernardo Granja Azanza, ha presentado su renuncia con el fin de acogerse al retiro por jubilación voluntaria y por tanto acceder a la compensación de retiro por jubilación voluntaria. Mediante Acción de personal TH-2020-0060, el 01 de diciembre de 2020 la Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador Mgs. María Gabriela Mena Galarraga, resuelve: "PROCEDER con la JUBILACIÓN VOLUNTARIA del servidor GRANJA AZANZA

HONORIO BERNARDO". Que su relación laboral con el Museo Nacional, concluyó el 30 de noviembre de 2020 así consta en el AVISO DE SALIDA registrado en el IESS. Que el señor Granja ha fallecido el 08 de diciembre de 2020 sin poder acceder a la compensación por el retiro por jubilación voluntaria, conforme consta en la partida de defunción. Mediante Informe Técnico No. MUNA-2021-004, se emite informe favorable para el cumplimiento de la Actualización de la Planificación de Talento Humano 2021, con el fin de integrar la desvinculación del señor Granja Azanza Honorio Bernardo. Con fecha 25 de junio de 2021 mediante Oficio No. MDT-SFSP-2021-1-15-O, la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, aprueba la Actualización de la Planificación de Talento Humano 2021 del Museo Nacional del Ecuador, en el que se hace constar la inclusión de Granja Azanza Honorio Bernardo, en la lista de asignaciones de desvinculaciones de Planta Central como compensación de retiro por jubilación no obligatoria. Con fecha 21 de julio de 2021 se suscribe un acta de compromiso entre el compareciente a nombre de Honorio Bernardo Granja Azanza y la Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, en el que la Institución se compromete a pagar la compensación económica por retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Mediante Oficio No. IESS-DSP-2022-0068-OF, de 02 de febrero de 2022 el Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, certifica que: "al momento del fallecimiento, el señor HONORIO BERNARDO GRANJA AZANZA cumplía con las condiciones para la jubilación ordinaria de vejez, por haber cotizado 410 imposiciones y tener más de 60 años. Con los antecedentes expuestos señalan los accionantes, presentaron el 29 de marzo de 2022 la solicitud al Ministerio de Trabajo, se proceda con la tramitación y pago de la compensación por retiro por jubilación obligatoria de Honorio Bernardo Granja Azanza a sus derechohabientes ya que él al momento ha fallecido. El Ministerio de Trabajo mediante Oficio No. MDT-DPAGTH-2022-0450-O de 03 de mayo de 2022, señala lo siguiente: "En función de las competencias de esta cartera de Estado, me permito indicar que una vez revisada la matriz general del proceso de compensaciones de jubilaciones que mantiene este Portafolio, se evidenció que el expediente del señor (+) Honorio Bernardo Granja Azanza, NO se encuentra ingresado en esta cartera de Estado; en lo que refiere a la revisión de la compensación por acogerse a la jubilación (...) me permito indicar que su solicitud deberá canalizada a través de la Unidad de la Administración del Talento Humano del Museo Nacional del Ecuador, quien en forma previa deberá revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al beneficio de la compensación por la jubilación, ya que es la responsable de analizar la información completa de cada uno de los ex servidores en función del cumplimiento de la normativa legal vigente". El 16 de mayo de 2022 el señor JUAN BERNARDO GRANJA GUERRERO, presenta la solicitud a las entidades accionadas, solicita que: "Una vez que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, solicito se proceda a la tramitación y pago de la compensación por retiro por jubilación de obligatoria de HONORIO BERNARDO GRANJA ZAPATA a sus derecho habientes ya que al momento ha fallecido". Que el 13 de julio y 18 de octubre de 2022 presentaron sendas insistencias para que las entidades accionadas se pronuncien. Finalmente el MUNA mediante Oficio No. MCYP-MUNA -2022-0219-O de 27 de octubre de 2022, mediante evasivas no acepta ni rechaza el pedido señalando que deberíamos seguir realizando

consulta al IJSS para determinar la procedencia del pago. Sobre la competencia, los accionantes señalan que las acciones vulneradoras de derechos constitucionales se han producido en la ciudad de Quito, lugar donde se producen las actuaciones de las instituciones públicas demandadas...

**CUARTO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-** El legitimado activo alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. 2) derecho al trabajo.

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Accionados.- MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO.** manifiesta: "...que conforme se desprende del Decreto Ejecutivo N.- 25 del 24 de enero de 2021, el Ministerio de Cultura y Patrimonio comparece a la presente acción de protección en razón de ser el ente rector del Sistema Nacional de Cultura, y el ente rector de las entidades operativas desconcentradas, conforme el Acuerdo Ministerial N.- DM2018170 de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró como entidad operativa desconcentrada del Ministerio de Cultura y Patrimonio al Museo Nacional del Ecuador MuNa y Acuerdo Ministerial N.-DM2018-177-A de 20 de septiembre de 2018 se delegó a las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio el ejercicio de la jurisdicción en la facultad de atender en los términos legalmente establecidos toda comunicación y requerimiento presentado por las personas naturales o jurídicas de derecho público, privado que ingresen en la institución y en este sentido el Ministerio de Cultura y Patrimonio, ratifica que todas las actuaciones administrativas realizadas por el Museo Nacional gozan de legalidad y legitimidad en cuanto al trámite realizado por la compensación al pago por jubilación presentado por la parte hoy accionante, concedo la palabra a la Abogada del Museo Nacional, quien va a presentar cual ha sido las actuaciones del Museo Nacional respecto al trámite de la compensación de la jubilación patronal..."

MUSEO NACIONAL DEL ECUADOR, dice: "...Existe un desacierto en la interpretación de la normativa vigente y de los hechos fácticos y jurídicos, por parte de la defensa de los accionantes, y que fundan su acción de protección en criterios y procedimientos derogados, conforme quedará evidenciado en esta Audiencia. Los accionantes, mediante su defensa técnica, en su demanda y documentos adjuntos, utilizan una cantidad de sinónimos, intentando referirse al PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL BENEFICIO DE "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ACOGERSE AL RETIRO NO OBLIGATORIO", contemplado en el Art. 129 de la LOSEP. Por lo tanto, el presente caso, no se trata de una "retribución por retiro voluntario", retenida ilegalmente por el Museo Nacional, ni de un proceso de "jubilación obligatoria", ni existe en dicho procedimiento, la obligación de suscribir "Acta de Compromiso de Pago", como han hecho constar en su acción planteada, así como en las piezas procesales que ellos mismos han incorporado como elementos probatorios. Particular que es importante puntualizar, en el inicio de esta intervención, ya que no se trata de un error de escritura, o una simple confusión de términos con el mismo significado, alcance o aparente similitud, ya que estos términos si existen o existieron para otros efectos legales y

procedimentales en normativa derogada a la presente fecha, conforme lo procedemos a demostrar. PRIMERO: ANTECEDENTES Procedo a señalar los antecedentes que sirven de base, para discutir la improcedencia de esta acción de protección: 1.- El Museo Nacional del Ecuador, es una Institución de Derecho Público, con autonomía y gestión administrativa propia, se constituye en una Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Cultura y Patrimonio, creada a partir del Acuerdo Ministerial No. DM2018-55 de fecha 09 de agosto del 2018, mediante el cual se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Museos Administrados por el Ente Rector de la Cultura y Patrimonio, y del Acuerdo Ministerial No. DM-2018-170 de 17 de septiembre del año 2018; 2.- Es así, que luego de un proceso de Traspaso de los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio al Museo Nacional del Ecuador, entre ellos el señor Honorio Bernardo Granja Azanza, que fue servidor de carrera en el servicio público por 34 años, hasta el 30 de noviembre del año 2020, en que se desvinculó del Museo Nacional del Ecuador; 3.- Con memorando MCYP-MUNA-2020-2016-M, de 29 de noviembre del 2020, el señor Honorio Bernardo Granja Azanza, presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA, a día siguiente su solicitud fue cambiada con el memorando MCYP-MUNA-2020-2029, solicitando ahora su DESVINCULACIÓN POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA, 4.- El Museo Nacional del Ecuador, a día siguiente contesta y aceptando su pedido genera el respectivo Aviso de Salida en el IESS, Registrado con Novedad 2024100, y la Acción de Personal TII-2020-0060 de fecha 01 de diciembre del año 2020; 5.- A fecha 8 de diciembre del año 2020 y debido al quebrantamiento en el estado de su salud, el señor Honorio Bernardo Granja Azanza, fallece, 6.- Conforme se desprende de la documentación que se adjunta, con fecha 22 de diciembre del año 2020, el señor Juan Bernardo Granja Guerrero, en su calidad de Heredero por descendencia de los bienes dejados por el causante Honorio Bernardo Granja Azanza(+) y la señora Elvira Emma Guerrero Macas, en calidad de cónyuge supérstite con derecho de gananciales de la extinta sociedad conyugal, suscribieron la escritura pública No. 20201701044P02070, con fecha 22 de diciembre del 2020, y celebraron la posesión efectiva de bienes, ante la Doctora Úrsula Ivanova Solá Coello, Notaría Cuadragésima Cuarta del Cantón Quito; 7.- En esta parte, es pertinente mencionar, que debido a que el ex servidor Honorio Bernardo Granja Azanza, al momento de su desvinculación, cumplía con los requisitos para la jubilación ordinaria de vejez, (tenía más de 60 años y cotizar más de 360 imposiciones en el IESS), de lo amparaba el beneficio contemplado en literal j) del artículo 47 de la LOSEP, y procedía que inicie su solicitud de jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que, al mes siguiente de su desvinculación, perciba su derecho a recibir la pensión mensual vitalicia de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tramite que se lo debía realizar en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que sirve según la Ley de Seguridad Social, la LOSEP, y del Acuerdo Ministerial 185-2018, para iniciar el proceso de COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ACOGERSE AL RETIRO NO OBLIGATORIO” Ya que, con la condición de jubilado, nace y se cristaliza el derecho establecido en el artículo 129 de la LOSEP, esto es la COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ACOGERSE AL RETIRO NO OBLIGATORIO. Sin embargo cabe recordar que el señor Honorio Bernardo Granja Azanza, falleció sin haber solicitado la condición de jubilado en el IESS, 8.- Su desvinculación fue

oportunamente incluida en la Planificación del año 2021, y que lo mencionamos a fin de demostrar, que no existen errores por parte del Museo Nacional, en este proceso. 9.- Ahora, mediante solicitud de fecha 16 de mayo del año 2022, (17 meses después del fallecimiento del señor Honorio Bernardo Granja Azanza), su hijo Juan Bernardo Granja Guerrero, presenta ante el MuNa el Oficio s/n, el día 20 de mayo del año 2022, adjuntando la Posesión Efectiva y el Acta de Defunción, pedido que no se encuentra firmado por la señora Elvira Emma Guerrero Mucas, en su calidad de cónyuge superviviente con derecho de gananciales de la extinta sociedad conyugal, y que contiene errores de fondo y de forma, mismos que fueron socializados con los hoy accionantes, en las reiterativas reuniones presenciales que se mantuvieron con los interesados en las Instalaciones del Museo Nacional, con la única finalidad de dar continuidad al procedimiento, conforme a la normativa legal vigente: 10.- Ante el pedido realizado y mediante la UATH Institucional, se procedió a la respectiva revisión del contenido del Acuerdo Ministerial MDT-2018-185, y en la cual se señala expresamente que la Unidad de Administración de Talento Humano Institucional, debe revisar los expedientes para enviarlos a validación del Ministerio de Trabajo, y en su artículo 8, que señala los requisitos, específicamente en el numeral 3, señala: "(...)La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSIP, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS(...)". En este punto, y como se mencionó en el numeral 7 de este memorial, el derecho de COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR ACOGERSE AL RETIRO NO OBLIGATORIO, nace con la calidad de JUBILADO, sea esta por jubilación obligatoria o no obligatoria. Ante la particular situación del señor Honorio Bernardo Granja Azanza, (por haber fallecido sin presentar la solicitud de jubilación), se procedió a elevar a consulta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Organismo máximo de control de la Seguridad Social del País, a fin de obtener su pronunciamiento: 11.- Ante la Insistencia de fecha 13 de julio del 2022, se remitió la contestación con Oficio Nro. MCYP-MUNA-2022-0219-O, de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual la Mgs. Romina Muñoz, Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador, remite respuesta, informando que mediante Oficio Nro. MCYP-MUNA-2022-0182-O de 11 de agosto del 2022, elevó a consulta de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de este particular, Oficio del cual, nuevamente existe un error en la lectura del documento, ya que los accionantes afirman que se se les envía a elevar a consulta, cuando de la simple lectura del documento, se puede entender que "el Museo Nacional del Ecuador, seguirá realizando las consultas que sean necesarias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...) referente al proceso a seguir del señor Honorio Bernardo Granja Azanza(...)"; 12.- Con fecha 16 de enero del año 2023, el Museo Nacional mediante el Área de Asesoría Jurídica, mantuvo una reunión con la Subdirección Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones del IESS, a fin de obtener una respuesta al Oficio MCYP-MUNA-2022-0182-O, y a la presente fecha continuamos en espera de su pronunciamiento: 13.- De igual forma, dentro de las gestiones realizadas por las diferentes Unidades de la Institución, y con fecha 16 de enero del 2023, entre la Gestión de Administración de Talento Humano, la Gestión de Asesoría Jurídica, y la Especialista Tania Ronquillo Dávalos, Analista

de la Dirección de Planificación y Apoyo a la Gestión del Talento Humano del MDT, y por su recomendación, y cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-185, se procede a remitir el Expediente al MDT para su respectivo registro y validación, adicionando un informe elaborado por la UATH Institucional, justificando la falta del Certificado de Jubilación, emitido por el HESS, y conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 290 del Reglamento a la LOSLP. Esto con Oficio Nro. MCYP-MUNA-2023-0007-O de fecha 17 de enero del año 2023, conforme la documentación que se adjunta. Esto mencionamos, respecto de los antecedentes, que aportarán dentro de la presente acción, para demostrar que no existe vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto la acción es improcedente...”

**SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.-** En sentencia dictada el 13 de febrero de 2023, a las 09h52, por el doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, Juez de Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Carapungo, Provincia de Pichincha sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **RESUELVE:** **8.1) NEGAR POR IMPROCEDENTE** conforme el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda propuesta por los accionantes señores Elvira Enma Guerrero Macas y Juan Bernardo Granja Guerrero en contra del Ministerio de Cultura y Patrimonio y la Directora Ejecutiva del Museo Nacional del Ecuador...” Fallo que el legitimado activo, alega errado, por lo cual se considera:

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM.-** El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio

4  
2

del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley: en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, Acción de Protección es: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer: En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento" (Huileca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38). Para Juan Huileca Cobos, la Acción de Protección "Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente..." (Huileca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: "...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y. Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, pg. 105). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "*Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Art. 25 ibídem manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibídem dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías, 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público, que viole los derechos y garantías, 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que

existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la Republica que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez *A quo*; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos no se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es **no aceptar la acción** planteada; ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que el legitimado activo la aduce errada; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

**RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** El legitimado activo alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, 2) derecho al trabajo.

**7.1.- RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN:** El artículo 76 numeral 7 literal D) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*".

**RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN:** La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP 21 Caso No. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021 en la que **se aleja**

**explícitamente del test de motivación**, de los criterios de lógica, comprensibilidad y razonabilidad; y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de motivación. Esas nuevas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las nuevas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la aparente; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinerencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. La Corte Constitucional respecto a los nuevos parámetros de la motivación señala: "Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica (...) En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión. (...) "la motivación no puede limitarse a citar normas" (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...) Según la Corte Constitucional "Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (...) Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinerencia; (3.3) incongruencia; e. (3.4) incomprensibilidad. (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia

motivacional podría ser solo aparente, pues las razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión. Hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate" (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. (...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. 95. Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado"

En el caso de análisis los accionantes en la demanda escrita no señalan de manera específica cuál es el acto administrativo que vulnera la garantía de la motivación y las razones para que se vulnere este derecho, en la audiencia desarrollada manifiestan que esta garantía se vulnera por cuanto en el oficio del MUNA de 27 de octubre de 2022, emiten una respuesta donde solicitan que para iniciar el proceso de pago se ingrese la solicitud de jubilación de vejez a través del IESS, la cual debe ser realizada directamente por los derechohabientes, que este documento carece de motivación ya que no explica los hechos. Revisado el contenido del Oficio No. MFCYP-MUNA-2022-0219-O, de 27 de octubre de 2022, mismo que consta copia a fojas 29 del expediente, se trata de una respuesta que realiza la Directora del Museo Nuclear Mgs. Romina Muñoz Procel, dirigida a la Angélica Porras Velasco, referente al pago de la compensación por retiro por jubilación obligatoria de Honorio Bernardo Granja Azanza, a sus derechohabientes ya que al momento ha fallecido. Informa que ha solicitado información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto al proceso a seguir en el trámite a jubilación por retiro y compensación del señor Honorio Bernardo Granja Azanza y que hasta la fecha no tienen respuesta; además informa que: "el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social supo manifestar mediante Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0670-OF, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, en su calidad de Director del Sistema de Pensiones, quien en su parte medular manifiesta:

*"(...) se constata que el Sr. HONORIO BERNARDO GRANJA AZANZA ( ), con cédula de ciudadanía No 1703728921, no realizó el ingreso de la solicitud de jubilación de vejez a través de la página web del IESS, por lo cual no es procedente emitir ninguna certificación o resolución de la condición de jubilación del asegurado fallecido; sin embargo de lo expuesto, me permito informar que el referido afiliado ( ) cumplía con las condiciones para la jubilación ordinaria de vejez por haber cotizado 410 imposiciones y tener más de 60 años de edad.", es decir, que el señor Honorio Bernardo Granja Azanza no constó como pensionista*

*del Seguro General del IESS en razón que no ingresó la solicitud de jubilación de vejez por la página web del IESS, a pesar que el referido cumplía con las condiciones para la jubilación ordinaria de vejez por haber cotizado 410 imposiciones y tener más de 60 años de edad...)" lo subrayado me pertenece.*

*Por tal razón, se recomienda que, en vista de las observaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ente de control máxima de Seguridad Social de los afiliados del Ecuador, detalladas anteriormente, se eleve la consulta al IESS, en vista de que son los encargados, responsables y administradores de la página web y sistemas del IESS y en vista de que es necesario que para iniciar el proceso de la tramitación de pago de la compensación por retiro de jubilación, se ingrese la solicitud de jubilación de vejez a través del mismo, la cual debe ser realizada directamente por los derechohabientes ya que son los familiares directos del Sr. HONORIO BERNARDO GRANJA AZANZA (†), y el trámite es de índole personal".*

Como se evidencia el citado oficio que a criterio de los accionantes vulnera el derecho a la motivación, se trata de una respuesta a los oficios presentados por los accionantes respecto al pago de la compensación por retiro por jubilación obligatoria de Honorio Bernardo Granja Azanza, a sus derechohabientes, por lo que, no se evidencia vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

**7.2.- EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO:** El derecho al trabajo es el primero de los derechos reconocidos de forma específica en el Pacto por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su Artículo 6 establece que el derecho a trabajar comprende: *"el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"*. Observatorio de Derechos Económicos Sociales y Culturales - [observatoridesc.org/es/derecho-al-trabajo](http://observatoridesc.org/es/derecho-al-trabajo); derecho que se encuentra consagrado también en la Constitución de la República en su artículo 33, como: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*; y, en el artículo 325 de la citada carta magna se establece: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*, lo que significa que es deber primordial del Estado adoptar todos los mecanismos posibles para que las personas en edad proliferante puedan tener acceso a un trabajo libremente escogido, el mismo que debe cumplirse en estricta observancia a la normativa vigente.

La Corte Constitucional en sentencia número 241-16-SEP-CC, dentro del caso 1573-12-EP, señaló: "... cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos

constitucionales, como el **derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo**, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”

En el presente caso, los Legitimados Activos argumentan que esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, que el Museo Nacional ha retenido de manera ilegal la compensación que le correspondía pagar al señor Honorio Bernardo Granja Azanza (+), que se está desconociendo los haberes que le corresponde y las autoridades del MUNA, están solicitando y exigiendo requisitos mas allá de la ley. Por su parte, la Directora Ejecutiva del MUNA, aclara que no se ha retenido ilegalmente el pago de este beneficio, por cuanto es competencia del Ministerio de Finanzas, previo a la validación del expediente por parte del Ministerio de Trabajo, conforme lo detalla el procedimiento en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185; que los derechos laborales del señor Honorio Bernardo Granja Azanza, siempre fueron garantizados desde su vinculación con el Museo Nacional, hasta su fallecimiento, como servidor público, estaba amparado en su estabilidad en la carrera del servicio público, conforme lo establece el art. 81 y 82 de la LOSEP, razón por la cual, ante su fallecimiento, actualmente existe el proceso de compensación en favor de sus derechohabientes, por lo que, no se evidencia vulneración al derecho al trabajo.

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:** En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las vulneraciones constitucionales que alega el accionante y han sido declaradas por la Juez A quo, por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era pertinente declarar la improcedencia de la acción tal y como lo ha hecho el Juez de primer nivel, en una decisión que además se encuentra debida y legalmente motivada. En mérito a lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.**  
RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por le legitimado activo, de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2023, a las 09h52, por el doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, Juez de Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Carapungo, Provincia de Pichincha. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDEZ LEON DIANA GISELA**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

*Handwritten mark*

AVILA FREIRE LADY RUTH

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL  
FIRMADO POR  
LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0500681697

FUNCION JUDICIAL  
Firmado por LADY  
RUTH AVILA FREIRE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704084936

FUNCION JUDICIAL  
Firmado por  
LEONARDO XAVIER BARRIGA  
BEDOYA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0500681697



En Quito, lunes veinte y cinco de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GRANJA GUERRERO JUAN BERNARDO en el casillero electrónico No.0104146121 correo electrónico machucalozanosantiago@hotmail.com, machucalozanosantiago@gmail.com, del Dr. Ab. SANTIAGO ESTEBAN MACHUCA LOZANO; GRANJA GUERRERO JUAN BERNARDO en el casillero electrónico No.1711160612 correo electrónico pygabogadoseca@gmail.com, angeporras1971@gmail.com, del Dr./Ab. ANGELICA XIMENA PORRAS VELASCO; GUERRERO MACAS ELVIRA ENMA en el casillero electrónico No.0104146121 correo electrónico machucalozanosantiago@hotmail.com, machucalozanosantiago@gmail.com, del Dr. Ab. SANTIAGO ESTEBAN MACHUCA LOZANO; GUERRERO MACAS ELVIRA ENMA en el casillero electrónico No.1711160612 correo electrónico pygabogadoseca@gmail.com, angeporras1971@gmail.com, del Dr. Ab. ANGELICA XIMENA PORRAS VELASCO; MARIA ELENA MACHUCA MINISTRA DE CULTURA Y PATIMONIO en el casillero electrónico No.1717184962 correo electrónico jegp14@hotmail.com, jguallpara@culturaypatrimonio.gob.ec, del Dr. Ab. GUALLEPA PARRA JUAN CARLOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1717642142 correo electrónico nathyzepe@hotmail.com, del Dr. Ab. NATHALY ZULEMA CEVALLOS PACHACAMA; ROMINA MUÑOZ PROCEL DIRECTORA EJECUTIVA DEL MUSEO NACIONAL DEL ECUADOR en el casillero No.5175, en el casillero electrónico No.1751865880 correo electrónico gomezabogadosia@outlook.com, del Dr. Ab. NUBIA NATHALY GOMEZ LOPEZ; Certifico:

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA**



Juicio No. 17159-2023-00007

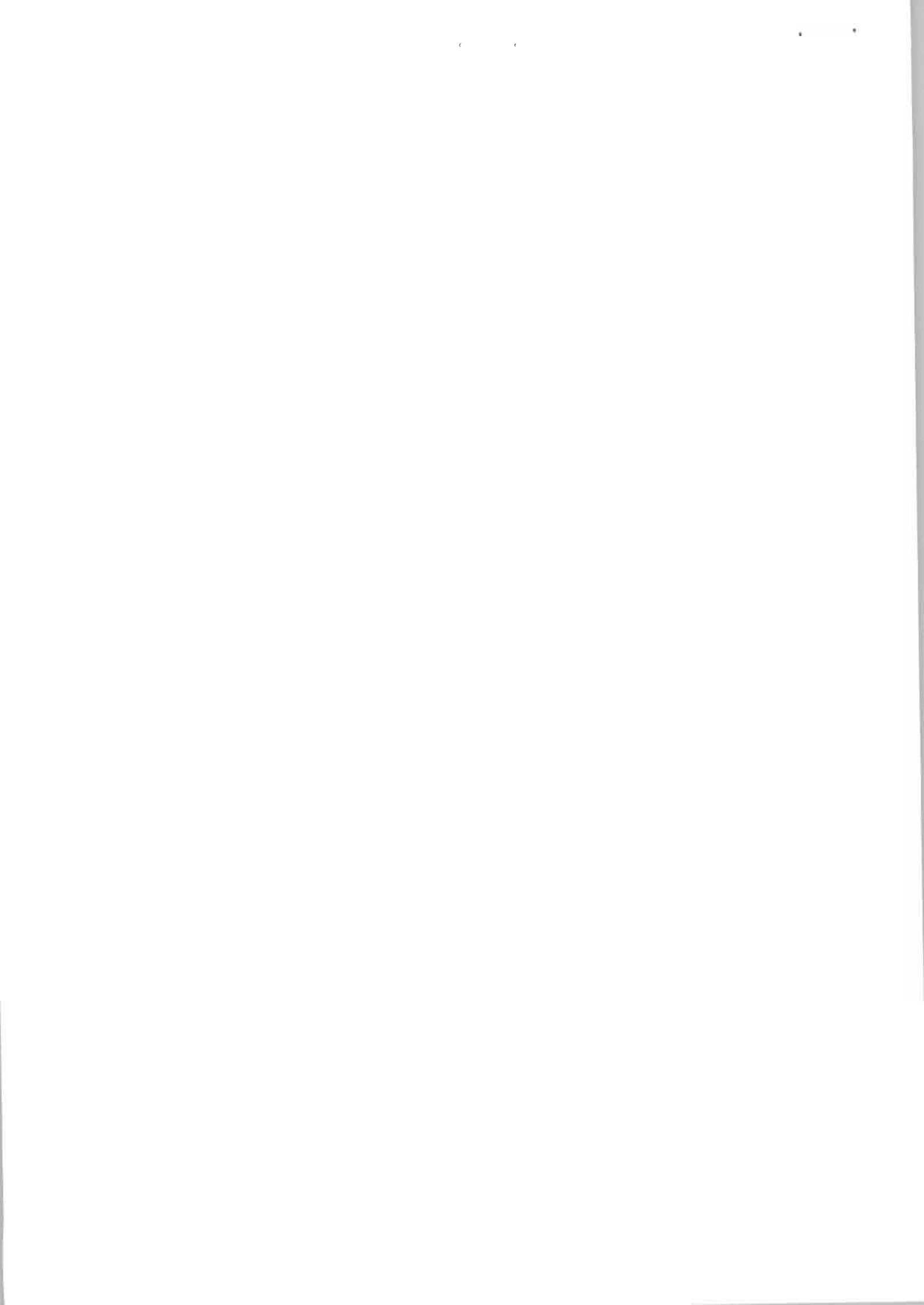
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito.

lunes 25 de septiembre del 2023, a las 15h51.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la sentencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautelar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa, por cuanto ha llegado a la bandeja de la suscrita con fecha 25 de septiembre del 2023. Certifico.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**





Juicio No. 17159-2023-00007

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito.**

miércoles 18 de octubre del 2023, a las 19h43.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la Resolución que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 18 de octubre de 2023.

**CRISTIAN FABIAN EGAS QUINTANILLA**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

